

nómicas, morales y, en general, asistenciales, que el Patronato aprecie en el seno, principalmente, de la sociedad española. En su virtud, se consideren fines de la fundación —con carácter enunciativo y sin perjuicio de otros que se ajusten a lo establecido en el párrafo anterior— los siguientes:

a) Crear, sostener y ayudar, a su libre elección, actividades o instituciones de apoyo y ayuda a los necesitados de toda condición, sean individuos, familias, personas jurídicas o colectividades de todo orden, en los diversos aspectos de salud, alojamiento, alimentación, atención moral y religiosa, educación y expansión, así como ayudar económicamente a estas atenciones en la medida que lo permita la situación económica de la fundación.

b) Establecer y conceder ayudas de toda índole para mejorar las condiciones de vida, incluidos los problemas específicos de la infancia y la ancianidad, así como de los concebidos no nacidos, sin limitación territorial alguna.

c) Promover y ayudar económicamente actividades asistenciales, sanitarias o religiosas y de desarrollo, preferentemente entre la población más necesitada, incluido el ámbito del llamado Tercer Mundo.

d) Conceder ayudas económicas a familias necesitadas para que puedan acceder a viviendas, pudiendo llevar a cabo su promoción la fundación bien directamente o a través de terceros.

Cuarto.—El Patronato de dicha institución se encuentra constituido por don Santiago Mendivil Iza, como Presidente; don Jesús de Landeta Rojo, como Secretario, y como Vocales: don Roberto Arana Escobal, don Rafael Barbier Iturmendi, don Enrique Bolland Gómez, don Juan Ignacio Gomeza Ozamiz, don Javier de Gortázar Landeche, don Domingo Martín Enciso, don Joaquín Nebreda de Miguel, don José Manuel Oraa San Martín, don Rafael de Zavala Astigarraga y don Ignacio Zubiria MacMahón.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la fundación tienen un valor de 20.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido ingresada en una entidad bancaria a nombre de la fundación.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Vizcaya, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna, según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 17 de marzo de 1994.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéficas particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el artículo 1.º, 16, de la Orden de 17 de marzo de 1994, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril, 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7.º, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia, de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las instituciones de beneficencia.

Segundo.—Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.—El artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las instituciones creadas y dotadas con los bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Cuarto.—El capital fundación de 20.000.000 de pesetas se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento

de los fines benéficos—asistenciales señalados a la institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de hecho.

Quinto.—El Patronato de dicha institución se encuentra constituido por don Santiago Mendivil Iza, como Presidente; don Jesús de Landeta Rojo, como Secretario, y como Vocales: don Roberto Arana Escobal, don Rafael Barbier Iturmendi, don Enrique Bolland Gómez, don Juan Ignacio Gomeza Ozamiz, don Javier de Gortázar Landeche, don Domingo Martín Enciso, don Joaquín Nebreda de Miguel, don José Manuel Oraa San Martín, don Rafael de Zavala Astigarraga y don Ignacio Zubiria MacMahón.

Sexto.—Dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuere requerido al efecto por el Protectorado.

Séptimo.—El expediente ha sido sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación de la fundación.

Por cuanto antecede, este Departamento ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial la fundación «General Asistencial» instituida en Bilbao, Gran Vía, 19-21.

Segundo.—Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de la presente Orden como miembros del Patronato de la fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.—Que los bienes inmuebles propiedad de la fundación se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 22 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 17 de marzo de 1994), el Subsecretario, Santiago Torres Sanahuja.

## JUNTA ELECTORAL CENTRAL

**11406** INSTRUCCION de 16 de mayo de 1994, de la Junta Electoral Central, de delegación en determinadas Juntas Electorales de las competencias contempladas en el artículo 65.5 de la Ley Electoral.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, 8/1991, 6/1992 y 13/1994, la Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo: Se delega en las Juntas Electorales Provinciales, a los efectos de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 646/1994, de 15 de abril, la competencia reconocida a la Junta Electoral Central por la citada Ley Orgánica en orden a la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos, con excepción de las emisoras municipales de radiodifusión sonora, según lo establecido en el apartado único, apartado 3, de la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril. Cuando la programación del medio público de comunicación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha en favor de la Junta Electoral Provincial, en cuyo ámbito territorial radique el medio o centro emisor, salvo para la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se celebran simultáneamente elecciones al Parlamento de Andalucía, respecto de la que la delegación en relación con los medios o programaciones de ámbito superior al provincial se entiende hecha a favor de la Junta Electoral de Andalucía.

Se acuerda, asimismo, ordenar la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1994.—El Presidente, Francisco Soto Nieto.